

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO.

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero del año dos mil veintidós
(2022)

PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE:CARLOS FERNANDO HURTADO RICO.

DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO SAAVEDRA MUÑOZ.

RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00919-00.

Mediante Auto No. 1681 de fecha 11 de agosto de 2021, notificada en estados el 27 de agosto de la misma anualidad, se realizó requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P. a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado.

La parte actora en memorial del 21 de septiembre de 2021, solicita se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado, en razón a que este firmó el oficio mediante el cual se comunica el embargo de sus salarios en Automarcas.

Tal solicitud es improcedente ya que, el recibir tal oficio cuando menos implica la notificación de la providencia que decreta la medida cautelar de embargo de salarios y no conlleva a la notificación del auto de apremio que es el que para efectos legales resulta relevante para el cómputo de términos y por ende es el que debe notificarse, y sobre este nada se dice en el oficio que aquel firma, por lo tanto no se da ninguna de las hipótesis del inciso primero del artículo 301 del CPG.

Ahora bien, con el escrito del 21 de septiembre se interrumpió el término de 30 días, por lo tanto el mismo reinició el 22 de ese mes y año, siendo así vencería el 04 de noviembre de 2021. Revisado los folios, no hay gestión de notificación alguna por parte del demandante dentro de dicho término.

Teniendo en cuenta que la parte no efectuó el impulso solicitado, dentro del término concedido, el Despacho dará por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por CARLOS FERNANDO HURTADO RICO contra WILLIAM ALBERTO SAAVEDRA MUÑOZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados con la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y que pesen sobre los bienes del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900919